



RADICADO: 08001418901220220105301

ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES MERCADO QUINTANA

ACCIONADO: SEGUROS BBVA Y BANCO BBVA

BARRANQUILLA, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por GLORIA MERCEDES MERCADO QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra SEGUROS BBVA y BANCO BBVA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, vivienda digna y petición.

ANTECEDENTES

En los hechos mencionados en la tutela, manifiesta la accionante que el señor JAIRO MERCADO BELEÑO, sostuvo relación comercial crediticia con la entidad bancaria BBVA S.A., bajo el amparo de un seguro de vida suscrito en febrero de 2020, el cual pagó cumplidamente hasta el 25 de julio de 2020, fecha en la que falleció por COVID19.

Que, el día 4 de septiembre de 2020, ella y su señora madre MERCEDES QUINTANA, presentan solicitud de reclamación de pago de la obligación en el ejercicio de los seguros de vida obligatorios que todo crédito dado por entidad financiera otorga en Colombia, a lo que, el banco BBVA y Seguros BBVA, solo ejercicio a medias o de manera incompleta los seguros aplicándolo solo en tarjeta de crédito y no en sus otros productos dados en crédito el mismo día lo que la señora MERCADO QUINTANA, solicito reconsideración a la respuesta la cual no se ha dado, lo que vulnera el debido proceso y derechos a la respuesta de las peticiones.

Que *“ante la falta de acción del BANCO BBVA y SEGUROS BBVA se inició un proceso ejecutivo que el suscrito abogado confirmó por la plataforma TYBA y que registra que enviaron notificación al correo del fallecido, decretando medias cautelares en septiembre de 2022, lo que constituye una violación al debido proceso, vivienda digna y derecho de petición al no dar respuesta a la reconsideración de la objeción al pago de un seguro obligatorio máxime que la muerte fue con ocasión del COVID 19”*.

Como pretensiones solicita, se declare la violación al debido proceso, derecho de petición vivienda digna, por parte de seguros BBVA y el BANCO BBVA para la falta de aplicación del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009; y en consecuencia se ordene a los accionados dar aplicación de los seguros de vida del padre de la accionada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió *“NEGAR el amparo solicitado por GLORIA MERCEDES MERCADO QUINTANA, por carencia actual del objeto por hecho superado.”*.

Argumenta que *“la petición de la accionante fue resuelta en debida oportunidad y que además dentro del trámite de tutela, el accionado Banco BBVA emitió una ampliación respecto a la respuesta inicial, la cual se encuentra puesta en conocimiento.”*

Que, *“la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para debatir las circunstancias por las que la aseguradora accionada no condonó las obligaciones del causante de acuerdo a lo establecido en la Póliza de Seguros, escenario en el que podrá hacer uso de todo un despliegue probatorio orientado a otorgar certeza al juez competente de dirimir debate, toda vez que, en tratándose de controversias derivadas de un contrato de seguro, no es dable ventilarlas a través del mecanismo de la acción de tutela, amen que se reitera, no se advierte una afectación a los derechos fundamentales alegados”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante GLORIA MERCEDES MERCADO QUINTANA, a través de apoderado judicial, presenta escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, argumentando que sería sustentada ante superior jerárquico una vez se surta el trámite de reparto para el efecto. Lo cual no realizó

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los*

terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación

- La Jurisprudencia constitucional ha establecido que la impugnación del fallo de tutela no requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela.

En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de diciembre de 2022, por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, en la que se le aclaran todas sus inquietudes, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que a petición al juez de tutela claramente son tópicos propios del derecho mercantil, de conocimiento del Juez Civil y no del Juez Constitucional, todo lo cual conduce, a la denegación de la tutela impetrada.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la

solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por la señora GLORIA MERCEDES MERCADO QUINTANA, al considerar que respecto al derecho de petición esté fue resuelto en debida oportunidad y que además dentro del trámite de tutela, el accionado Banco BBVA emitió una ampliación respecto a la respuesta inicial, la cual se encuentra puesta en conocimiento.

En el caso concreto, se tiene que, aun cuando la accionante se queja de la falta de respuesta a su petición, sus pretensiones están enfocadas es a que se ordene a las accionadas a dar aplicación a la póliza de seguros de vida que fueron tomadas por el señor JAIRO MERCADO BELEÑO, quien era su padre.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que la petición fue recibida por la entidad accionada BANCO BBVA de manera presencial, en fecha 04 de septiembre de 2020, quienes dieron respuesta incompleta, según lo dicho por la accionante, mas no se informa la fecha exacta en la que se emitió dicha respuesta, por lo cual, si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición y la presentación de esta acción constitucional, no se cumple el requisito de la

inmediatez, puesto que han transcurrido más de dos años, sin que la accionante dé cuenta de las razones por las cuales no ejerció su derecho con anterioridad; en gracia de discusión, si se toma como fecha de respuesta la aportada por la accionada, es pertinente declarar el hecho superado respecto al derecho de petición, puesto que, aun cuando la respuesta no es favorable a la accionante si se refiere al tema puntual de la misma.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados por esta, se evidencia que mediante correo de fecha 09 de diciembre de 2022, la entidad accionada BANCO BBVA, cumplió con dar respuesta al derecho de petición remitido por la accionante en fecha 4 de septiembre de 2020. Por demás, en su impugnación la accionante no muestra desacuerdo con la afirmación de la entidad accionada de haber dado respuesta su petición.

En cuanto al fondo del asunto que pretende la accionante que, “se ordene a los accionados dar aplicación de los seguros de vida del padre de la accionada”, debe decirse que la Corte Constitucional en sentencia T-027 del 2022, se pronunció al respecto dejando sentado que la acción de tutela no es procedente para definir controversias relacionadas con seguros de vida grupo deudores, como en el caso que nos ocupa:

“(i) Procedencia de la acción de tutela en controversias relacionadas con seguros. Esta Corte ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la cobertura de los seguros de vida grupo deudores, pues (i) se trata de un asunto de naturaleza económica y (ii) es una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil¹, mediante los procesos verbal y verbal sumario² (de acuerdo con la cuantía), o mediante el proceso ejecutivo³ en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio⁴. Además, como ocurrió en este caso, es posible resolverlos mediante la acción de protección al consumidor financiero, que la Superintendencia Financiera de Colombia tramita mediante el proceso verbal sumario, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuye el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011⁵.”

¹ Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias T-442 de 2015, T-058 de 2016 y T-463 de 2017.

² Artículos 368 a 385, 390 a 394 y 398 del Código General del Proceso.

³ Artículo 442 del Código General del Proceso.

⁴ Código de Comercio, artículo 1053: “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: || 1°. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; || 2°. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y || 3°. Transcurridos sesenta días contados a partir de aquel en que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada”.

⁵ Ley 1480 de 2011, artículo 57. “Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. || En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público. || La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral. || Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. || Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.

84.No obstante, la Corte también ha sostenido que, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente si, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, (i) los medios ordinarios de defensa no son eficaces ni idóneos para proteger los derechos del accionante o (ii) se está ante a la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Teniendo en cuenta los preceptos anteriores y aplicándolos al caso de marra se tiene que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa a su disposición; Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar la accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día 15 de diciembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a874089bda3294cf2e78e2a860db4f75a91e15f69b222645e3676769183d18**

Documento generado en 10/02/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>